

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1637

RADICACION: 76-001-31-03-001-1994-12310-00
DEMANDANTE: Gustavo de la Cruz Builes (Cesionario)
DEMANDADO: Diego Eduardo Otero Perdomo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Después de revisar el expediente se observa memorial donde la perito designada acepta el cargo al cual fue nombrada y solicita anticipo de sus honorarios. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el anticipo de los gastos periciales solicitados por la Auxiliar de Justicia designada, conforme el artículo 230 del C.G.P., los cuales le corresponde pagar a las partes en proporciones iguales, toda vez que la perito fue nombrada oficiosamente por el despacho a fin de resolver las observaciones al avalúo. En consecuencia de lo anterior y para efectos de la correspondiente consignación deberán hacerlo a través de cuenta de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la cuenta No. **760012031801** del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 128 de hoy
25 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1578

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1999-00234-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Alvaro Fernando Quintero y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 128 de hoy
25 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No.1566

RADICACION: 76-001-31-03-001-2011-00226-00
DEMANDANTE: María Lucy Gutiérrez de Rosales
DEMANDADO: Segundo Remberto Landazuri Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

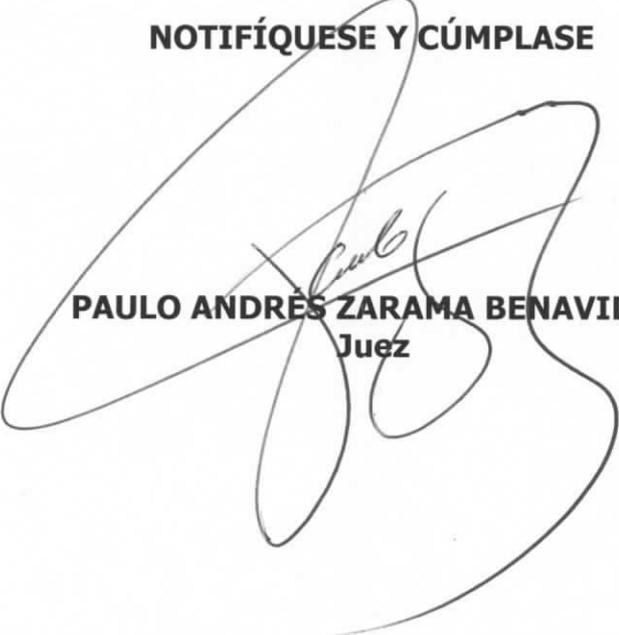
Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Del memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES – DIAN**, a fin de que den cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 276 del 30 de enero de 2018, donde se les solicitó rindieran informe sobre el estado actual del proceso de cobro coactivo que se adelantan contra el deudor **SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI**, para tal efecto se dispondrá a requerir a dicha entidad a fin de que informen sobre lo aquí requerido. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR nuevamente a la **DIAN** para que, el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio 276 del 30 de enero de 2018, donde se les solicitó informaran sobre el estado actual del proceso de cobro coactivo que adelantan contra del señor **SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI**, líbrese el oficio respectivo a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

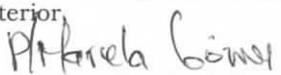
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 128 de hoy
25 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0776

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00171-00
DEMANDANTE: Maritza Cortes Parra
DEMANDADO: Aida Ramírez de Cadavid
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 01

| CAPITAL | |
|---------|---------------|
| VALOR | \$ 30.000.000 |

| TIEMPO DE MORA | |
|-----------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | 01-may-12 |
| DIAS | 29 |
| TASA EFECTIVA | 30,78 |
| FECHA DE CORTE | 30-may-18 |
| DIAS | 0 |
| TASA EFECTIVA | 30,72 |
| TIEMPO DE MORA | 2189 |
| TASA PACTADA | 3,00 |

| PRIMER MES DE MORA | |
|--------------------|--|
| ABONOS | |



| | |
|-----------------------------|----------------------|
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,26 |
| INTERESES | \$ 655.400,00 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | INTERES MORA ACUMULADO | SALDO CAPITAL | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|------------------------|------------------|---------------------|
| jun-12 | 20,52 | 30,78 | 2,26 | \$ 1.333.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 678.000,00 |
| jul-12 | 20,86 | 31,29 | 2,29 | \$ 2.020.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 687.000,00 |
| ago-12 | 20,86 | 31,29 | 2,29 | \$ 2.707.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 687.000,00 |
| sep-12 | 20,86 | 31,29 | 2,29 | \$ 3.394.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 687.000,00 |
| oct-12 | 20,89 | 31,34 | 2,30 | \$ 4.084.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 690.000,00 |
| nov-12 | 20,89 | 31,34 | 2,30 | \$ 4.774.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 690.000,00 |
| dic-12 | 20,89 | 31,34 | 2,30 | \$ 5.464.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 690.000,00 |
| ene-13 | 20,75 | 31,13 | 2,28 | \$ 6.148.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 684.000,00 |
| feb-13 | 20,75 | 31,13 | 2,28 | \$ 6.832.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 684.000,00 |
| mar-13 | 20,75 | 31,13 | 2,28 | \$ 7.516.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 684.000,00 |
| abr-13 | 20,83 | 31,25 | 2,29 | \$ 8.203.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 687.000,00 |
| may-13 | 20,83 | 31,25 | 2,29 | \$ 8.890.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 687.000,00 |
| jun-13 | 20,83 | 31,25 | 2,29 | \$ 9.577.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 687.000,00 |
| jul-13 | 20,34 | 30,51 | 2,24 | \$ 10.249.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 672.000,00 |
| ago-13 | 20,34 | 30,51 | 2,24 | \$ 10.921.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 672.000,00 |
| sep-13 | 20,34 | 30,51 | 2,24 | \$ 11.593.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 672.000,00 |
| oct-13 | 19,85 | 29,78 | 2,20 | \$ 12.253.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 660.000,00 |
| nov-13 | 19,85 | 29,78 | 2,20 | \$ 12.913.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 660.000,00 |
| dic-13 | 19,85 | 29,78 | 2,20 | \$ 13.573.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 660.000,00 |
| ene-14 | 19,65 | 29,48 | 2,18 | \$ 14.227.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 654.000,00 |
| feb-14 | 19,65 | 29,48 | 2,18 | \$ 14.881.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 654.000,00 |
| mar-14 | 19,65 | 29,48 | 2,18 | \$ 15.535.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 654.000,00 |
| abr-14 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 16.186.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 651.000,00 |
| may-14 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 16.837.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 651.000,00 |
| jun-14 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 17.488.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 651.000,00 |
| jul-14 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 18.130.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 642.000,00 |
| ago-14 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 18.772.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 642.000,00 |
| sep-14 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 19.414.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 642.000,00 |
| oct-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 20.053.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 639.000,00 |
| nov-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 20.692.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 639.000,00 |
| dic-14 | 19,17 | 28,76 | 2,13 | \$ 21.331.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 639.000,00 |
| ene-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 21.970.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 639.000,00 |
| feb-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 22.609.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 639.000,00 |
| mar-15 | 19,21 | 28,82 | 2,13 | \$ 23.248.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 639.000,00 |
| abr-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 23.893.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 645.000,00 |
| may-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 24.538.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 645.000,00 |
| jun-15 | 19,37 | 29,06 | 2,15 | \$ 25.183.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 645.000,00 |
| jul-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 25.825.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 642.000,00 |
| ago-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 26.467.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 642.000,00 |



| | | | | | | |
|--------|-------|-------|------|------------------|------------------|---------------|
| sep-15 | 19,26 | 28,89 | 2,14 | \$ 27.109.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 642.000,00 |
| oct-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 27.751.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 642.000,00 |
| nov-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 28.393.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 642.000,00 |
| dic-15 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 29.035.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 642.000,00 |
| ene-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 29.689.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 654.000,00 |
| feb-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 30.343.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 654.000,00 |
| mar-16 | 19,68 | 29,52 | 2,18 | \$ 30.997.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 654.000,00 |
| abr-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 31.675.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 678.000,00 |
| may-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 32.353.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 678.000,00 |
| jun-16 | 20,54 | 30,81 | 2,26 | \$ 33.031.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 678.000,00 |
| jul-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 33.733.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 702.000,00 |
| ago-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 34.435.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 702.000,00 |
| sep-16 | 21,34 | 32,01 | 2,34 | \$ 35.137.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 702.000,00 |
| oct-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 35.857.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 720.000,00 |
| nov-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 36.577.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 720.000,00 |
| dic-16 | 21,99 | 32,99 | 2,40 | \$ 37.297.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 720.000,00 |
| ene-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 38.029.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 732.000,00 |
| feb-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 38.761.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 732.000,00 |
| mar-17 | 22,34 | 33,51 | 2,44 | \$ 39.493.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 732.000,00 |
| abr-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 40.225.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 732.000,00 |
| may-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 40.957.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 732.000,00 |
| jun-17 | 22,33 | 33,50 | 2,44 | \$ 41.689.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 732.000,00 |
| jul-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 42.409.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 720.000,00 |
| ago-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 43.129.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 720.000,00 |
| sep-17 | 21,98 | 32,97 | 2,40 | \$ 43.849.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 720.000,00 |
| oct-17 | 21,15 | 31,73 | 2,32 | \$ 44.545.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 696.000,00 |
| nov-17 | 21,15 | 31,73 | 2,32 | \$ 45.241.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 696.000,00 |
| dic-17 | 21,15 | 31,73 | 2,32 | \$ 45.937.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 696.000,00 |
| ene-18 | 20,68 | 31,02 | 2,28 | \$ 46.621.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 684.000,00 |
| feb-18 | 20,68 | 31,02 | 2,28 | \$ 47.305.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 684.000,00 |
| mar-18 | 20,68 | 31,02 | 2,28 | \$ 47.989.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 684.000,00 |
| abr-18 | 20,48 | 30,72 | 2,26 | \$ 48.667.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 678.000,00 |
| may-18 | 20,48 | 30,72 | 2,26 | \$ 49.345.400,00 | \$ 30.000.000,00 | \$ 678.000,00 |

| RESUMEN | |
|--------------------|---------------|
| TOTAL MORA | \$ 49.345.400 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| ABONO CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 30.000.000 |
| SALDO INTERESES | \$ 49.345.400 |
| DEUDA TOTAL | \$ 79.345.400 |

Pagaré No. 02

| CAPITAL | |
|---------|----------------|
| VALOR | \$ 101.000.000 |

| TIEMPO DE MORA |
|----------------|
|----------------|



| | | |
|-----------------|-------|-----------|
| FECHA DE INICIO | | 01-jun-12 |
| DIAS | 29 | |
| TASA EFECTIVA | 30,78 | |
| FECHA DE CORTE | | 30-may-18 |
| DIAS | 0 | |
| TASA EFECTIVA | 30,72 | |
| TIEMPO DE MORA | 2159 | |
| TASA PACTADA | 3,00 | |

| PRIMER MES DE MORA | |
|----------------------|-----------------|
| ABONOS | |
| FECHA ABONO | |
| INTERESES PENDIENTES | \$ 0,00 |
| ABONOS A CAPITAL | \$0,00 |
| SALDO CAPITAL | \$0,00 |
| INTERÉS (ANT. AB.) | \$ 0,00 |
| INTERÉS (POST. AB.) | \$ 0,00 |
| TASA NOMINAL | 2,26 |
| INTERESES | \$ 2.206.513,33 |

| FECHA | INTERES BANCARIO CORRIENTE | TASA MAXIMA USURA | MES VENCIDO | INTERES MORA ACUMULADO | SALDO CAPITAL | INTERESES MES A MES |
|--------|----------------------------|-------------------|-------------|------------------------|-------------------|---------------------|
| jul-12 | 20,86 | 31,29 | 2,29 | \$ 4.519.413,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.312.900,00 |
| ago-12 | 20,86 | 31,29 | 2,29 | \$ 6.832.313,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.312.900,00 |
| sep-12 | 20,86 | 31,29 | 2,29 | \$ 9.145.213,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.312.900,00 |
| oct-12 | 20,89 | 31,34 | 2,30 | \$ 11.468.213,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.323.000,00 |
| nov-12 | 20,89 | 31,34 | 2,30 | \$ 13.791.213,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.323.000,00 |
| dic-12 | 20,89 | 31,34 | 2,30 | \$ 16.114.213,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.323.000,00 |
| ene-13 | 20,75 | 31,13 | 2,28 | \$ 18.417.013,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.302.800,00 |
| feb-13 | 20,75 | 31,13 | 2,28 | \$ 20.719.813,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.302.800,00 |
| mar-13 | 20,75 | 31,13 | 2,28 | \$ 23.022.613,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.302.800,00 |
| abr-13 | 20,83 | 31,25 | 2,29 | \$ 25.335.513,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.312.900,00 |
| may-13 | 20,83 | 31,25 | 2,29 | \$ 27.648.413,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.312.900,00 |
| jun-13 | 20,83 | 31,25 | 2,29 | \$ 29.961.313,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.312.900,00 |
| jul-13 | 20,34 | 30,51 | 2,24 | \$ 32.223.713,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.262.400,00 |
| ago-13 | 20,34 | 30,51 | 2,24 | \$ 34.486.113,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.262.400,00 |
| sep-13 | 20,34 | 30,51 | 2,24 | \$ 36.748.513,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.262.400,00 |
| oct-13 | 19,85 | 29,78 | 2,20 | \$ 38.970.513,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.222.000,00 |
| nov-13 | 19,85 | 29,78 | 2,20 | \$ 41.192.513,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.222.000,00 |
| dic-13 | 19,85 | 29,78 | 2,20 | \$ 43.414.513,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.222.000,00 |
| ene-14 | 19,65 | 29,48 | 2,18 | \$ 45.616.313,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.201.800,00 |
| feb-14 | 19,65 | 29,48 | 2,18 | \$ 47.818.113,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.201.800,00 |
| mar-14 | 19,65 | 29,48 | 2,18 | \$ 50.019.913,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.201.800,00 |
| abr-14 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 52.211.613,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.191.700,00 |
| may-14 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 54.403.313,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.191.700,00 |
| jun-14 | 19,63 | 29,45 | 2,17 | \$ 56.595.013,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.191.700,00 |
| jul-14 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 58.756.413,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.161.400,00 |
| ago-14 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 60.917.813,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.161.400,00 |
| sep-14 | 19,33 | 29,00 | 2,14 | \$ 63.079.213,33 | \$ 101.000.000,00 | \$ 2.161.400,00 |



| | |
|-----------------|----------------|
| SALDO INTERESES | \$ 163.846.913 |
| DEUDA TOTAL | \$ 264.846.913 |

RESUMEN FINAL LIQUIDACIÓN

| CONCEPTO | VALOR |
|--|----------------------|
| Pagare No. 01 Capital + Intereses Moratorios | \$79.345.400 |
| Pagare No. 02 Capital + Intereses Moratorios | \$264.846.913 |
| TOTAL ADEUDADO: | \$344'192.313 |

TOTAL DEL CRÉDITO: TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$344'192.313).

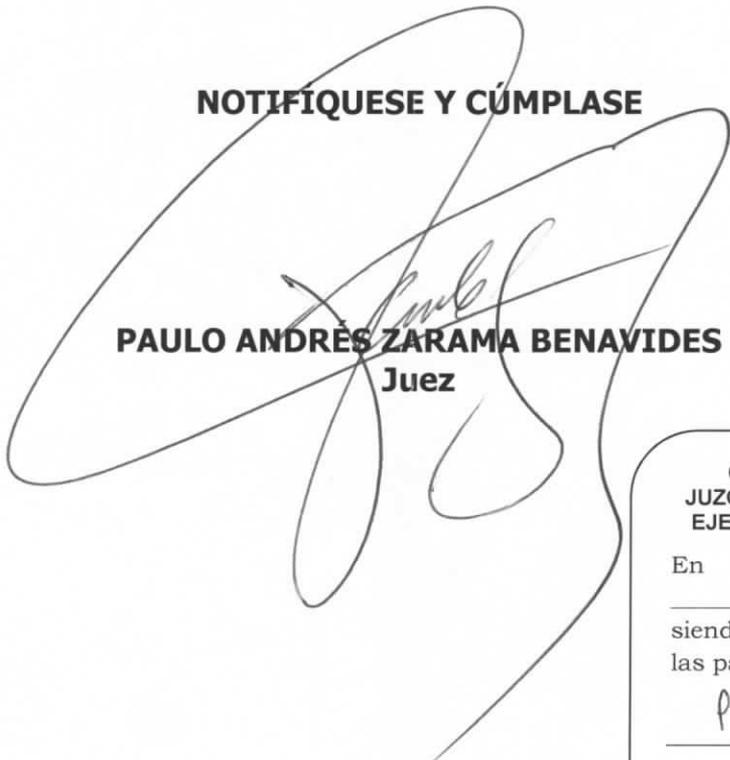
Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$344'192.313) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 128 de hoy

25 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1621

RADICACION: 76-001-31-03-001-2017-00185-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y/o
DEMANDADO: Mario Arturo Cardona Uribe
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se corrija el auto que comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria 370-846759 y 370-846789, pues la segunda matrícula indicada en ese auto esta errónea.

De la revisión del expediente, se observa en auto que obra a folio 95, se indicó incorrectamente la matrícula inmobiliaria 370-794332 cuando en la realidad corresponde a 370-846789, es por tal razón que se procederá a su corrección en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

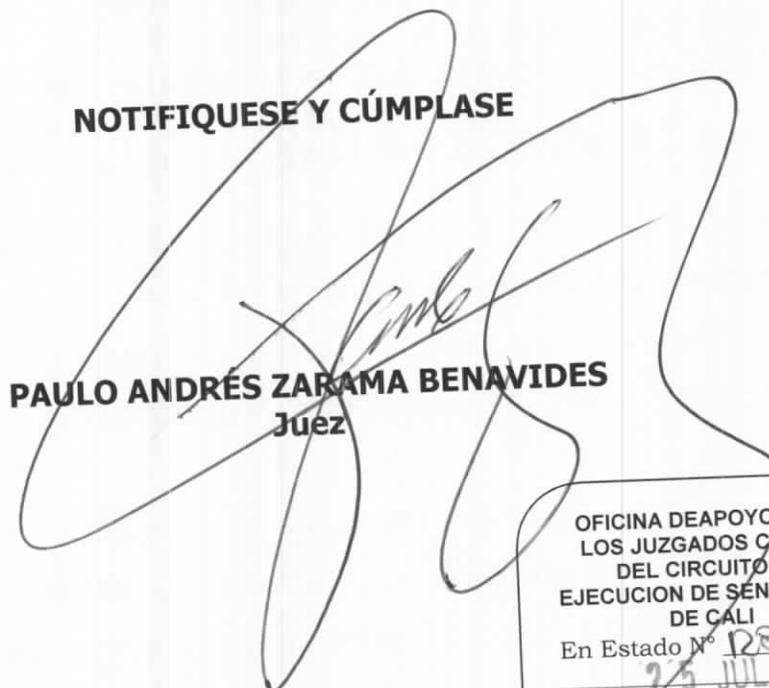
PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 20 de septiembre de 2017 visible a folio 95, el sentido de indicar correctamente las matrículas inmobiliarias de los bienes que se comisionaron para la diligencia de secuestro 370-846759 y 370-84678.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo, libre nuevamente el comisorio a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-846759 y 370-846789, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la calle 3

Oeste No. 56-350 Altos de Guadalupe Condominio Campestre Etapa III Casa 149 de la actual nomenclatura de Cali; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

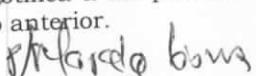
TERCERO: AUTORICESE a los señores **BEATRIZ BETANCOURT**, identificada con la C.C. 67.022.944, **MANUEL ALEJANDRO CESPEDES URIBE** con C.C. 1.107.104.166 y **JUAN CARLOS GONZALEZ PAYAN** con C.C. 16.744.681, para que retire las comunicaciones. Se **ADVIERTE** que los citados únicamente están facultados por el abogado de la parte demandante para realizar la facultad que le fue conferida por su otorgante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado N° 123 de hoy
25 JUL 2018
—, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el
auto anterior.


PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1631

RADICACION: 76-001-31-03-003-1994-09228-00
DEMANDANTE: Alberto Henao Gil
DEMANDADO: Faustino Caballero Riascos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte actora donde requiere se nombre nuevo curador, toda vez que el designado no ha comparecido al proceso ocasionándole un desmedro en el trámite del proceso; en virtud de lo peticionado, y siendo que lo solicitado se ajusta a derecho, se procederá a revisar nuevamente el Registro Nacional de Abogados con el fin de designar curador ad litem a la heredera determinada, **MONICA PATRICIA CABALLERO BARONA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

DESIGNAR curador Ad Litem a la heredera determinada, señora **MONICA PATRICIA CABALLERO BARONA**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo cual se conforma la siguiente terna:

| CUARADOR AD LITEM | DIRECCION |
|--------------------------|---|
| Arley Díaz Usma | Carrera 4#8-63 oficina 307 del Edificio Josenao de Cali |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 128 de hoy
25 JUL 2018
_____, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

Marcela Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo recurso de reposición. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 723

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00538-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS
COLGATE PALMOLIVE
DEMANDADO: LUIS ARMANDO MANOTAS DUQUE Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el numeral 2º de la providencia Nº 938 del 23 de abril de 2018, que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- En síntesis manifiesta que está dando cumplimiento al artículo 461 del CGP, porque allegó copia simple del paz y salvo expedido por la entidad ejecutante, donde consta que su poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la Cooperativa demandante, agrega que dicho documento se presume auténtico conforme el artículo 425 del CGP, así mismo, que debe tenerse en cuenta una solicitud de terminación del proceso que realizó la apoderada de la parte demandante, quien omitió hacer la respectiva presentación personal.

Continua su alegato aseverando que si el despacho no le da credibilidad a la certificación allegada lo procedente era correrle traslado a la parte actora para que se pronunciara al respecto, ya que es flagrante que el proceso no se ha terminado por negligencia de la parte ejecutante, no estando su prohijado obligado a

Mixto

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE PALMOLIVE VS LUIS ARMANDO MANOTAS
DUQUE Y OTRO

continuar inmerso en un proceso ejecutivo cuando ha cumplido con sus obligaciones.

Por lo expuesto, solicita se revoque el numeral atacado y se decrete la terminación solicitada, con sus respectivas ordenes, en caso de no acceder a la terminación elevada se corra traslado a la parte ejecutante de la certificación allegada, para que se pronuncie.

2.- La parte ejecutante en el término otorgado para descorrer el traslado guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Mixto

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE PALMOLIVE VS LUIS ARMANDO MANOTAS
DUQUE Y OTRO

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoqué la determinación de negar la terminación del proceso por pago total de la obligación, porque la misma se atempera a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, el cual regula la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, del estudio de los supuestos fácticos y el comportamiento procesal del impugnante, resulta claro que el auto fustigado se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Revisado el plenario tenemos que la certificación allegada por la parte ejecutada no se puede tener tal como lo entiende el profesional del derecho de los ejecutados, ya que el artículo que regula la terminación del proceso por pago total de la obligación establece que el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir pueden presentar escrito que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, aspecto que no se acredita en el presente, porque solo estamos ante una certificación de la señora ISABEL PATRICIA ROJAS FERNANDEZ indicando que el ejecutado al 30 de enero de 2013 se encuentra a paz y salvo con la entidad ejecutante, no encontrándonos ante un documento emitido por la parte ejecutante o su apoderado judicial donde acredite que la obligación aquí demandada y las costas dentro del presente fueron pagadas en su totalidad, se itera, sino simplemente ante una certificación de paz y salvo del año 2013, necesitándose un documento suscrito por la parte ejecutante donde acredite que la obligación que aquí se demandada y las costas cobradas al interior del presente proceso ejecutivo fueron pagadas por la parte ejecutante en su totalidad.

Igualmente debe indicarse que el artículo ibídem regula la terminación del proceso por pago total, tanto para el ejecutante como para el ejecutado, estableciendo los requisitos y el trámite que deben seguir cada uno de los extremos si pretenden se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, ante lo cual tenemos que si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, el ejecutado debe presentar una liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, ante lo cual el juez declarararía terminado el proceso, pero solo una vez sea

Mixto

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE PALMOLIVE VS LUIS ARMANDO MANOTAS
DUQUE Y OTRO

aprobada la liquidación adicional, a lo cual debe atemperarse el apoderado judicial de la parte ejecutada si pretende que sus suplicas salgan abantes.

Corolario de lo anterior, por la claridad del tema, se impone mantener incólume el auto impugnado y así se dispondrá.

Ahora bien, teniendo claro el trámite procesal que deben seguir las partes en contienda para que la declaratoria de terminación del proceso sea positiva y que en el presente no es procedente por lo expuesto llaneas arriba, el despacho no puede dejar pasar de lado que la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial del 23 de enero de 2013 (fls.80), solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, lo cual fue resuelto por autos visibles a folios 81 y 82, sin que hasta la fecha se cumpliera con el requerimiento realizado por el juzgado para darle eficacia a la solicitud de terminación, siendo necesario requerir al representante legal de la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE PALMOLIVE señora ISABEL PATRICIA ROJAS FERNANDEZ y a las apoderadas judiciales PATRICIA MURILLO YEPES y a JACQUELINE OTERO MACHADO, para que aclaren al despacho porque el presente proceso sigue vigente si en el año 2013 informaron al despacho que el ejecutado LUIS ARMANDO MANOTAS DUQUE había pagado en su totalidad la obligación cobrada en el presente, oficiase. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia N° 938 del 23 de abril de 2018, que negó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la representante legal de la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE PALMOLIVE señora ISABEL PATRICIA ROJAS FERNANDEZ y a las apoderadas judiciales PATRICIA MURILLO YEPES y a JACQUELINE OTERO MACHADO, para que dentro del término

Mixto
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE PALMOLIVE VS LUIS ARMANDO MANOTAS
DUQUE Y OTRO

de la distancia aclaren al despacho porque el presente proceso sigue vigente y no han solicitado la terminación del proceso, si en el año 2013 informaron al despacho que el ejecutado LUIS ARMANDO MANOTAS DUQUE había pagado en su totalidad la obligación cobrada en el presente. **OFÍCIESE A TRAVÉS DE LA OFICINA DE APOYO** a los lugares de residencia y/o de trabajo de las personas a requerir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 128 de hoy
25 JUL 2018, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0779

RADICACION: 76-001-31-03-006-2012-00133-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Carmen Cilia Marchena Góngora
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 126 a 127, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 128 de hoy
12 5 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P/Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra con Despacho Comisorio No. 295 del 20 de noviembre de 2017. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 1585

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00300-00
DEMANDANTE: Fideicomiso 3-1-2375 Inverfondo (Cesionario)
DEMANDADO: Carlos Rafael Fajardo y Cielo del Pilar Sopo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa devolución del Despacho Comisorio No. 295 del 20 de noviembre de 2017, debidamente diligenciado. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 295 del 20 de noviembre de 2017, allegado por la Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, comisorio que se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 128 de
hoy 25 JUL 2018

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Alcaldía Gómez

PROFESIONAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 1691

RADICACION: 76-001-31-03-008-2016-00141-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Y FNG
DEMANDADO: DICTEC INDA SAS, SANDRA PATRICIA ROJAS
BARRETO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 158 del presente cuaderno, en la cual se observa se liquida un valor que no fue ordenado en el mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordena continuar la ejecución, además, no tiene en cuenta los pagos realizados por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$38.383.375, por tanto, debe aclarar la misma en tal sentido. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, pues, se liquidan un valor que no fue ordenado en el mandamiento de pago y ratificado en el auto que ordena continuar la ejecución, además, no tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$38.383.375 (folio 80), por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 123 de hoy
25 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 1662

RADICACION: 76-001-31-03-009-2010-00046-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A. - cesionario
DEMANDADO: Enrique Pinilla Piñuela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Nueve Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, y atendiendo la solicitud presentada por el demandante, a través de su representante legal, donde designa como apoderada judicial a la Dra. **JOHANA MILENA GOMEZ**, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE a la abogada **JOHANA MILENA GOMEZ** identificada con C.C. # 1.151.942.998 y T.P. # 240.348 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial de la parte actora, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 128 de hoy
12 5 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Johana Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 771

RADICACION: 76-001-31-03-009-2011-00425-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Sociedad Distriaceites del Valle y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del demandado **JULIAN DAVID OLAYA ROMERO**, con C.C. 1.130.607.621, que posean en las entidades bancarias **BANCO DAVIVENDA y BANCO BOGOTA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

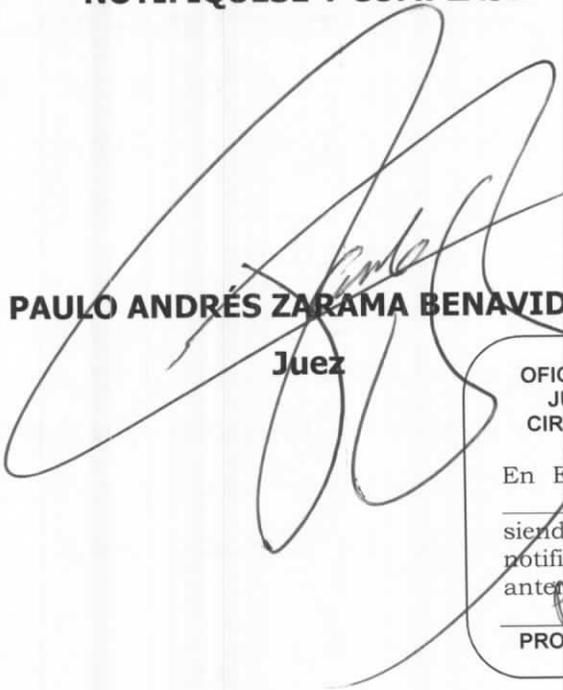
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título a nombre del demandado **JULIAN DAVID OLAYA ROMERO**, con C.C. 1.130.607.621, que posean en las entidades bancarias **BANCO DAVIVENDA y BANCO BOGOTA**. Limitase el embargo a la suma de (\$127.500.000.00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de

este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) *En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

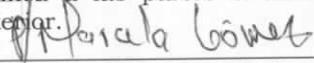

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 128 de hoy
25 JUL 2018,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0775

RADICACION: 76-001-31-03-009-2016-00206-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Moisés Kattan Bekerman
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 39, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 109 de hoy
25 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0781

RADICACION: 76-001-31-03-010-2017-00083-00
DEMANDANTE: Leasing Corficolombiana S.A.
DEMANDADO: Transmipartes Ltda. y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías visible a folio 155 a 156 del presente cuaderno, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 129 de hoy
25 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Marcelo GONZA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0778

RADICACION: 76-001-31-03-010-2017-00309-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Santanatura. V S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 62 a 63, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 123 de hoy
25 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1654

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00548-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Henry Garrido Tobón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se observa que el presente proceso se encuentra en esta instancia tramitándose en copias, toda vez que, la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución se encontraba en apelación ante el H Tribunal Superior de Cali- Sala Civil; a través de memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, informa que el H Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con decisión de fecha 29 de diciembre de 2017, revocó la sentencia proferida dentro del presente asunto y terminó el proceso por falta de inejecutabilidad de la obligación ante la ausencia de restructuración del crédito, lo que implica que perdamos competencia para conocer del mismo en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. En consecuencia, remítase al juzgado de origen para ser incorporado al resto del expediente. Por lo anterior, el Juzgado,



DISPONE:

REMÍTASE el presente proceso al Juzgado de origen, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 128 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior

Cali, 25 JUL 2018

Secretaria Marcela Gona

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 0777

RADICACION: 76-001-31-03-013-2017-00310-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: La Maravilla S.A. en Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 93, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 128 de hoy
25 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Patricia Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente agregar memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 1679

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2007-00054-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Comercializadora de Filtros Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta constancia de entrega del oficio # 2233, dirigido al Banco Pichicha. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos la constancia de entrega del oficio # 2233, respecto a la solicitud impartida con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 128 de hoy
25 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Prof. Loreto Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se observan errores desde el traslado de la liquidación de crédito presentada por el abogado TULIO OREJUELA PINILLA (fl. 122), toda vez que el mismo no es parate dentro del proceso. Así mismo, se encuentra pendiente resolver autorización. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus. # 1679

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2007-00054-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Comercializadora de Filtros Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisada la actuación, se advierte que se observan errores desde el traslado de la liquidación de crédito presentada por el abogado TULIO OREJUELA PINILLA (fl. 119 A 121), toda vez que el mismo, no es parte dentro del proceso, así las cosas habrá que dejar sin efecto el trasladado dado a la liquidación de crédito presentada por el abogado TULIO OREJUELA PINILLA y el auto #993 de fecha 5 de octubre de 2016 (Fl. 124 a 125), por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito.

De otra parte se observa solicitud alusiva al reconocimiento de una autorización, la que no es procedente, debido a que el abogado TULIO OREJUELA PINILLA no es parte dentro de este proceso. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el trasladado dado a la liquidación de crédito presentada por el abogado TULIO OREJUELA PINILLA (fl. 119 A 121) y el auto #993 de fecha 5 de octubre de 2016 (Fl. 124 a 125), por lo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la autorización presentada por el abogado TULIO OREJUELA PINILLA, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 120 de hoy

25 JUL 2018
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Marela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 1688

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00303-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Jaime José Mora Lozano y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2.018)

Revisado el plenario se observa escrito enviado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que manifiesta esta instancia ordenó la remisión de la copia autentica del presente proceso ejecutivo singular, sin embargo revisada la documentación anexa los únicos documentos adjuntos son los oficios 1250, 1251, 1252, 1254, 1255 y 1256 todos de fecha 21 de febrero de 2018; así las cosas solicita a esta judicatura remitir la copia íntegra y autentica de todo el proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida # 015-2014-00303-00.

Revisado el plenario se observa que mediante auto # 392 del 21 de febrero de 2018 (fl. 162), se dispuso: "(...) *REMITIR al a Superintendencia de Sociedades, copia autentica del expediente para los fines pertinentes (...)*"; aunado a lo anterior, se encuentra que a folio 175 obra copia del oficio #2158 del 25 de abril de 2018, por medio del cual se remitió lo dispuesto en el auto de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que se reciben 266 folios que son los que constan en el expediente. Por tal motivo, habrá de oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informándole lo encontrado en el plenario y anexando copia del referido oficio recibido en dicha entidad. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informándole que mediante oficio #2158 del 25 de abril de 2018, se remitió copia autentica del expediente tal y como consta en el oficio recibido en dicha entidad el día 2 de mayo de 2018. Por intermedio de la oficina de apoyo, remítase copia de dicho oficio visible a folio 175 del presente cuaderno.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 128 de hoy
25 III 2018, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

Marela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso para tramitar memorial. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 1694

Radicación: 76-001-31-03-005-2007-01006-01
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: SILVIO ENRIQUE CAICEDO VARGAS
Demandado: GLORIA AMPARO BURBANO MARULANDA
Asunto: Recurso de Queja
Juzgado de Origen: 005 Civil Municipal de Cali
Primera instancia: Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

El apoderado de la parte ejecutada solicita se aclare la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de queja interpuesto, aseverando se le aclare si se tuvo en cuenta la liquidación del crédito alterna aportada, además se pregunta qué paso con la liquidación alterna que aportó, a la cual manifiesta debe tramitarse, ya que si la aportó el recurso de apelación debe tramitarse.

Finalmente pasa a indicar los aspectos por los cuales objeto la liquidación aportada por la parte ejecutante.

De entrada debe manifestársele que su petición de aclaración no proceden en el presente, porque se encuentra soslayando que en el recurso de queja el superior funcional del juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solo verifica la procedibilidad o no del recurso de apelación frente a autos, y tal como se mencionó en la respectiva providencia el auto que rechazó de plano la objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte demandada, no es apelable de conformidad con el artículo 321 del CGP y tampoco con el numeral 3º del artículo

Hipotecario

Recurso de Queja

SILVIO ENRIQUE CAICEDO VARGAS Vs GLORIA AMPARO BURBANO MARULANDA



446 del CGP, siendo solo impugnables las providencias que resuelvan la objeción o alteren de oficio la cuenta respectiva, hecho que en el presente no ocurrió, motivo por el cual se concluye que la primera instancia acertó al rechazar de plano la objeción planteada.

Por lo expuesto, se tiene que la aclaración solicitada por el petente no es procedente y así se decretará. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO

En Estado N° 120 de hoy
25 JUL 2018
_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Hilda Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO